

TRABAJO FIN DE GRADO

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2023/2024

Convocatoria: Julio

**PRINCIPALES ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA RIC: ALGUNAS
CUESTIONES JURISPRUDENCIALMENTE CONFLICTIVAS.**

Main legal elements of the RIC: some jurisprudentially conflicting issues.



Realizado por el alumno D. Antonio Afonso Luis.

Tutorizado por el Profesor D. Marcel Manuel Bonnet Escuela.

Departamento: Economía Aplicada y Métodos Cuantitativos.

Área de conocimiento: Economía Aplicada.



ABSTRACT

Due to its status as an outermost region, the Canary Islands have a specific Economic and Fiscal Regime in relation to the rest of the Spanish regions. This differential treatment is the result of the characteristics of the archipelago, whose persistence and combination seriously harm its economic and social development. Within this regime, the Reserve for Investments in the Canary Islands (hereinafter, RIC) operates, a powerful tax incentive that constitutes an objective and partial exemption from the Corporate Tax, the Personal Income Tax and Non-Resident Income Tax. In this assignment, a legal analysis of the main elements of the RIC is carried out and, in addition, jurisprudential aspects that have been conflictive in the past are explored through a selection of sentences that have consolidated doctrine.

Key Words: Outermost region, Canary Islands, tax incentive, Economic and Fiscal Regime, Reserve for Investments in the Canary Islands.

RESUMEN

Debido a su condición de región ultraperiférica, Canarias cuenta con un Régimen Económico y Fiscal específico con relación al resto de regiones españolas. Este tratamiento diferencial es fruto de las características propias del archipiélago, cuya persistencia y combinación perjudican gravemente a su desarrollo económico y social. Dentro de este régimen opera la Reserva para Inversiones en Canarias (en adelante, RIC), un incentivo fiscal que constituye una exención objetiva y parcial del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. En este trabajo se realiza un análisis jurídico de los principales elementos de la RIC y, además, se profundiza en aspectos jurisprudenciales que han sido conflictivos en el pasado a través de una selección de sentencias que han consolidado doctrina.

Palabras Clave: Región ultraperiférica, Canarias, incentivo fiscal, Régimen Económico y Fiscal, Reserva para Inversiones en Canarias.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS: SIGLO XV, REF Y LA RIC.....	6
3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA RIC.....	9
4. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA RIC.....	11
4.1 ELEMENTO SUBJETIVO.....	11
4.1.1 Entidades jurídicas.....	12
4.1.2 Personas físicas.....	13
4.2 ELEMENTO OBJETIVO.....	13
4.2.1 Beneficios procedentes de establecimientos permanentes en Canarias.....	14
4.2.2 Beneficios no distribuidos.....	16
4.2.3 Cuantía.....	16
4.3 ELEMENTO FORMAL.....	18
4.3.1 Decisión de la Junta de los socios.....	18
4.3.2 Contabilización de la RIC.....	19
5. LA MATERIALIZACIÓN DE LA RIC.....	22
5.1 Materialización directa.....	22
5.2 Materialización indirecta.....	28
5.3 Materialización anticipada.....	33
5.4 Importe de la materialización.....	35
5.5 Plazos.....	36



6. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL REFERENTE A LAS ÚLTIMAS CUESTIONES CONFLICTIVAS.....	38
7. CONCLUSIONES.....	49
8. BIBLIOGRAFÍA.....	51
8.1 Bibliografía consultada.....	51
8.2 Legislación consultada.....	52
8.3 Jurisprudencia consultada.....	53



1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto, desde un prisma jurisprudencial, la Reserva para Inversiones en Canarias (en adelante, RIC), regulada en el art. 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 19/1994). Se trata de un potente incentivo fiscal por el que los sujetos integrados en su ámbito de aplicación pueden ver reducida, según se trate, la base imponible del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, IS) y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (en adelante, IRNR), o la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF), haciendo más atractiva la explotación de la actividad económica tanto de las sociedades como de las personas físicas en las islas, con la finalidad de impulsar el crecimiento económico-empresarial del archipiélago canario.

La elección de este tema viene de la mano de la importancia que ha tenido y tiene la RIC en la actividad empresarial canaria, siendo uno de los beneficios fiscales más influyentes en la economía regional en lo que llevamos de siglo. Dicho esto, en el presente TFG se pretende hacer un estudio generalista de la RIC, haciendo especial hincapié en los elementos jurídicos. Por otro lado, también se persigue analizar jurisprudencialmente algunas de las cuestiones que consideramos más conflictivas de este incentivo fiscal.

Para ello, en primer lugar, se expondrá un epígrafe en el que, de manera resumida, se atenderá a los antecedentes históricos y a la evolución de la RIC, continuando con la naturaleza jurídica de este incentivo. Luego, examinaremos los elementos tanto subjetivos, objetivos, como formales de dicho beneficio fiscal y llegaremos a su materialización, estableciendo las diferentes formas de llevarla a cabo. Por último, se analizarán algunas sentencias que han consolidado doctrina jurisprudencial y otras que han confirmado aspectos que fueron conflictivos en el pasado.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS: SIGLO XV, REF Y LA RIC

Para llegar al momento en el que se articula propiamente la RIC hay que empezar estableciendo, sucintamente, los elementos que desencadenaron el inicio de una marcada historia de especialidades fiscales en las islas Canarias. Para ello, es preciso remontarnos hasta la adhesión de este territorio a la Corona de Castilla¹.

Tras la conquista, a finales del siglo XV, se le concedió al archipiélago canario una serie de exoneraciones fiscales con la finalidad de estimular el despegue económico del nuevo territorio del Reino. Esta, no era una medida excepcional por aquel entonces, sino que formaba parte de la práctica habitual en los territorios conquistados, porque, entre otras razones, incentivaban el repoblamiento de los mismos. No obstante, en Canarias tales ventajas se fueron prorrogando, teniendo como justificación principal el rechazo de la opción proteccionista defendida por el capitalismo peninsular, que encarecía las importaciones de manufacturas y subsistencias, perjudicaba el comercio de los producciones agrarias y alejaba de los puertos canarios a los mercantes extranjeros. Por lo tanto, la única posibilidad de que el archipiélago ganara competitividad pasaba por el libremercado².

Debido a su carácter insular, a la fragmentación que esto supone y a la lejanía geográfica con respecto a Europa, Canarias ha contado desde el siglo XVI con un tratamiento especial tanto en el ámbito administrativo como en el económico y fiscal. El Real Decreto de Puertos Francos de 11 de julio de 1852 se consolidó como el elemento clave para atender las particularidades de la economía canaria, la cual se caracterizaba por estar intensamente orientada hacia el comercio exterior a través de exportaciones de productos agrícolas con destino a puertos internacionales³.

¹ MIRANDA CALDERÍN, S.: *Manual de la Reserva para Inversiones en Canarias 2007-2013*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 52

² PASCUAL, M. (2001). *La reserva para inversiones en Canarias y la zona especial canaria: su configuración como ayudas de Estado fiscales* (Tesis Doctoral). Universidad de la Laguna.

³ PINEDA, E.: “El Régimen Económico y Fiscal de Canarias: Antecedentes y situación actual”, *Revista Atlántida*, vol. 7, 2016, pp. 183-213.



Hasta 1972 duraron los efectos beneficiosos de dicho Real Decreto, año en que tuvo lugar la aprobación de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre el Régimen Económico y Fiscal de Canarias (en adelante, REF), que estableció un sistema diferenciado con respecto al del territorio español para compensar los costes derivados de los diversos factores que afectaban al desarrollo económico de las islas. Sin embargo, fue con la aprobación de la Ley 20/1991, de 7 de junio, con la que Canarias se integró de lleno en la Unión Europea (en adelante, UE) y se consiguió armonizar y desarrollar el marco fiscal del régimen (REF fiscal)⁴.

Posteriormente, con la entrada en vigor de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del REF de Canarias se confeccionaron aspectos más económicos de este (REF económico). Dicha ley es la vigente en la actualidad, si bien ha sido objeto de modificaciones con la implementación de la Ley 8/2018, de 5 de noviembre⁵.

En este sentido, actualmente, Canarias tiene un REF específico debido a su condición de región ultraperiférica de la UE –reconocido y garantizado en la Constitución, Estatuto de Autonomía y Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea–. En concreto, el artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE) justifica el tratamiento diferencial de Canarias –junto a otras 8 regiones de la UE– en las características propias del Archipiélago, señalando que su persistencia y combinación perjudican gravemente su desarrollo. Estas características son: gran lejanía del territorio peninsular, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adverso y dependencia económica de un reducido número de productos⁶.

Tal y como se ha señalado en párrafos anteriores, fue con la aprobación de la Ley 19/1994, de 6 de julio, con la que se impulsó la vertiente económica de este

⁴ Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

⁵ Ley 8/2018, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

⁶ Artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

régimen con la finalidad de compensar algunas de las características que se desprenden de su condición de región ultraperiférica, como son la lejanía del territorio peninsular e insularidad.

Las medidas más relevantes del denominado REF económico son relativas a transporte y telecomunicaciones; energía y agua; residuos; promoción comercial; promoción y rehabilitación turística; creación de empleo; incentivos a la inversión; universidades y formación profesional⁷.

El foco de este TFG se centra en el estudio de la RIC, que se trata de un incentivo que forma parte de lo que se conoce como REF fiscal. De acuerdo con lo publicado por la Consejería de Hacienda y Relaciones con la UE del Gobierno de Canarias⁸, el Régimen Fiscal fue adaptado a lo dispuesto en el Reglamento General de Exención por Categorías (Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014), por la Disposición Adicional Segunda del Real-Decreto-ley 15/2014, de 19 de diciembre, y por el nuevo Título V del Real Decreto 1758/2007 (Reglamento del REF, modificado por el Real Decreto 1022/2015).

Entre los incentivos fiscales del REF destacan la RIC regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994; los incentivos fiscales en forma de registro especial de buques y empresas navieras; el régimen aduanero; la deducción por inversiones en Canarias (DIC) regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991 y en la Disposición adicional cuarta de la Ley 19/1994; deducción por inversiones en producciones de largometrajes cinematográficos y series audiovisuales de ficción, animación o documental regulada en el artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, artículo 94.1 a) de la Ley 20/1991 y en la disposición adicional decimocuarta de la ley 19/1994; deducción por inversiones en territorios de África occidental y por gastos de propaganda y publicidad regulada en el artículo 27 bis de la Ley 19/1994; incentivos a

⁷ Información constatada en https://www.gobiernodecanarias.org/hacienda/dgplani/ref/ref_economico.html

⁸ Información constatada en <https://www.gobiernodecanarias.org/hacienda/dgplani/ref/presentacion.html>



la inversión regulados en el artículo 25 de la Ley 19/1994; bonificación por producción regulada en el artículo 26 de la Ley 19/1994; arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en las islas canarias (AIEM) regulado en la Ley 4/2014 y en la Ley 20/1991; Impuesto General Indirecto Canario (IGIC); Zona Especial Canaria (ZEC).

3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA RIC

La RIC es uno de los numerosos beneficios fiscales que está contemplado dentro del REF fiscal y que, como ya se ha mencionado, se encuentra regulado en el artículo 27 de la Ley 19/1994. El objetivo fundamental que se persigue con este incentivo es impulsar la inversión empresarial productiva, la creación de infraestructuras públicas en el archipiélago canario y la creación de empleo. Así lo señala el Preámbulo de la Ley 19/1994⁹, cuando destaca como uno de sus efectos: “...la posibilidad de que los empresarios canarios puedan acceder a cuotas importantes de ahorro fiscal como contrapartida a su esfuerzo inversor con cargo a sus propios recursos”.

Dicho esfuerzo inversor se obtiene a través de la autofinanciación empresarial. Por ello, la RIC se dota con los beneficios procedentes de las actividades empresariales o profesionales realizadas en Canarias, llevándose a cabo por medio de la aplicación del resultado del ejercicio. Esto mismo la convierte –desde un prisma mercantil o contable– en una reserva especial¹⁰, porque si bien la reserva es voluntaria su régimen viene establecido en la citada Ley 19/1994.

⁹ Exposición de motivos, apartado segundo, párrafo décimo, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

¹⁰ El art. 36.1, del Código de Comercio, dispone que: “Los elementos del balance son: b) Pasivos: obligaciones actuales surgidas como consecuencia de sucesos pasados, cuya extinción es probable que dé lugar a una disminución de recursos que puedan producir beneficios económicos. A estos efectos, se entienden incluidas las provisiones. c) Patrimonio neto: constituye la parte residual de los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos. Incluye las aportaciones realizadas, ya sea en el momento de su constitución o en otros posteriores, por sus socios o propietarios, que no tengan la consideración de pasivos, así como los resultados acumulados u otras variaciones que le afecten.”

Desde un punto de vista tributario, cabe decir, como exponen Clavijo Hernández y Beltrán Bueno¹¹, que constituye una *exención objetiva y parcial*¹² de los IS, IRPF y IRNR, ya que en estos impuestos, por aplicación de la RIC, la obligación tributaria nace con una cuantía inferior a la que normalmente le correspondería.

En lo que respecta a su aplicación práctica, en el campo del IS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley 19/1994, las entidades sujetas al IS tendrán derecho a la reducción en la base imponible de las cantidades que, con relación a sus establecimientos situados en Canarias, destinen de sus beneficios a la reserva para inversiones. Igualmente, las personas físicas y entidades no residentes en territorio español que operen en el archipiélago mediante establecimiento permanente, gozarán de dicha reducción en la base imponible del IRNR por las rentas obtenidas por los mismos.

En el campo del IRPF, tal y como apunta el artículo 27.15 de la Ley 19/1994, los contribuyentes del IRPF que determinen sus rendimientos mediante el método de estimación directa tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra por los rendimientos netos de explotación que se destinen a la reserva para inversiones, siempre y cuando estos provengan de actividades económicas realizadas mediante establecimientos situados en Canarias.

Una vez analizada la naturaleza jurídica de la RIC, podemos concluir que su razón de ser es la de constituir un exención, por un lado, objetiva, en tanto que no se concede atendiendo al sujeto, sino por los beneficios que destinen a la reserva, y por el otro, parcial, debido a que la obligación tributaria nace con una cuantía inferior a la que le correspondería.

¹¹ CLAVIJO HERNÁNDEZ, F. y BELTRÁN BUENO, M.: “La reserva para inversiones en Canarias”, *Revista de Contabilidad y Tributación*, núm. 146, 1995, pp. 3-4.

¹² Véanse sobre este concepto, SAINZ DE BUJANDA, F.: “Teoría jurídica de la exención tributaria”, *Hacienda y Derecho*, Tomo III, 1963, pp. 449 y 459; y CAZORLA PRIETO, L.M.: *Derecho Financiero y Tributario, parte general*, Ed. Thomson Reuters, Navarra, 2011, p. 236.

4. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA RIC

En este apartado se analizarán los elementos jurídicos de la RIC. Para ello, en primer lugar, se atenderá al elemento subjetivo, en segundo lugar, al elemento objetivo y, por último, al elemento formal. La razón de esto responde al cometido de establecer un orden en atención a las exigencias que se deben ostentar para dotar correctamente la reserva.

En este sentido, con relación a los requisitos para dotar RIC, el profesor Clavijo Hernández realiza una clasificación sistemática, siendo necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos: subjetivos, objetivos y formales¹³.

4.1 ELEMENTO SUBJETIVO

Con relación a los requisitos subjetivos, el ilustre profesor expone que la RIC será de aplicación por: las entidades sujetas al IS con establecimiento en Canarias; los contribuyentes del IRPF que realizan actividades económicas en Canarias (autónomos), que determinen sus rendimientos por estimación directa, siempre y cuando estos rendimientos provengan de actividades económicas realizadas mediante establecimientos situados en Canarias; y las entidades y personas físicas no residentes que operen en Canarias mediante establecimiento permanente, por las rentas obtenidas por los mismos¹⁴.

A efectos de su estudio, vamos a diferenciar a las entidades jurídicas y a las personas físicas, bien sean residentes o no residentes.

¹³ CLAVIJO HERNÁNDEZ, F. F. (2017) *La Reserva para Inversiones en Canarias y la planificación fiscal de las empresas*.

¹⁴ *Idem*.

4.1.1 Entidades jurídicas

Con relación a las entidades jurídicas, ante todo, ha de señalarse que el artículo 27 de la Ley 19/1994 no establece ninguna limitación respecto del régimen de sujeción al IS. Esto implica que cualquier entidad sujeta al IS puede dotar la RIC siempre que las cantidades con las que se produzca dicha dotación procedan de *“establecimientos situados en Canarias”*. En este sentido, el artículo 2 del Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria (en adelante, Reglamento 1758/2007), en relación con los apartados b) y c) del artículo 1 del mismo texto legal, permiten la aplicación de la RIC a la entidades que no estén domiciliadas, o a las no residentes, que operen en Canarias mediante establecimiento permanente: *“b) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, determinados en el artículo 7 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que, sin tener domicilio fiscal en Canarias, operen en dicho territorio mediante establecimiento permanente. c) Las entidades no residentes en territorio español de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, cuando operen en Canarias mediante establecimiento permanente”*.

Por todo ello, es posible concluir, por un lado, que el domicilio fiscal en el archipiélago canario no es *conditio sine qua non* para la correcta aplicación de la RIC y, por el otro, que, únicamente, se exige que las cantidades con la que se dota la RIC procedan de un establecimiento permanente situado en Canarias.

Además de esto, debe precisarse que la ley establece una limitación a las entidades que tengan por objeto la prestación de servicios financieros (art. 2.2 del Reglamento 1758/2007), o bien la prestación de servicios entre entidades de un mismo



grupo (art. 2.3 del Reglamento 1758/2007), ya que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.1 párrafo segundo de la Ley 19/1994, se condiciona la reducción de la base imponible a que estas sociedades materialicen la reserva en determinadas inversiones: “[...] únicamente podrán disfrutar de la reducción prevista en el párrafo anterior cuando materialicen los importes destinados a la reserva en las inversiones previstas en las letras A, B y, en su caso, en las condiciones que puedan establecerse reglamentariamente, en el número 1.º de la letra D del apartado 4 de este artículo”.

4.1.2 Personas Físicas

En cuanto a las personas físicas, debe entenderse que no solo los contribuyentes del IS serán quienes tengan derecho a aplicar este incentivo, pues, tal y como se establece en el artículo 27.15 de la Ley 19/1994 y en el artículo 1.2 del Reglamento 1758/2007, podrán dotar la RIC aquellas personas que, realizando una actividad económica mediante un establecimiento permanente situado en Canarias, determinen sus rendimientos netos reducidos por medio de la modalidad de estimación directa.

Asimismo, debe destacarse que el artículo 1.3 del Reglamento 1758/2007 amplía la aplicación de la RIC a las personas físicas no residentes en territorio nacional¹⁵ que operen en Canarias mediante establecimiento permanente, por las rentas obtenidas por los mismos.

4.2 ELEMENTO OBJETIVO

Cuando se hace alusión al elemento objetivo de la RIC se hace referencia a la dotación. Esta figura engloba el beneficio que un contribuyente destina a constituir una reserva, de carácter voluntaria, con los requisitos y limitaciones que se exigen en la ley para su aplicación.

¹⁵ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Es posible que este elemento fuese el de mayor complejidad técnica que presentaba la aplicación del beneficio fiscal, debido a que la interpretación de lo que era beneficio susceptible para la dotación no estaba clara, provocando en la práctica una gran conflictividad. En este sentido, se atenderán varias cuestiones jurisprudenciales relativas a la dotación más adelante, en el epígrafe correspondiente.

Evidentemente, este hecho se atajó con varias modificaciones del artículo 27 de la Ley 19/1994. Específicamente en su apartado segundo, considerándose como beneficios procedentes de establecimientos en Canarias, y, por tanto, susceptibles de destinarse a la dotación, además de los beneficios derivados de actividades económicas, los derivados de la transmisión de elementos patrimoniales no afectos a la actividad empresarial, en los términos que reglamentariamente se determinen.

4.2.1 Beneficios procedentes de establecimientos permanentes en Canarias

Antes de entrar en los beneficios, se debe precisar qué se entiende por establecimiento permanente y qué lugares lo constituyen. A estos aspectos se refiere el artículo 4 del Reglamento 1758/2007.

En lo relativo al concepto de establecimiento permanente, el artículo 4.1 del Reglamento 1758/2007 remite a lo establecido en el artículo 17.2 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, el cual dispone que se entiende por establecimiento permanente: *“cualquier lugar fijo de negocios donde los sujetos pasivos realicen actividades empresariales o profesionales”*.

Por su parte, el artículo 4.2 del Reglamento 1758/2007 expone que serán establecimientos permanentes los previstos en el artículo 13.1 a) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo. De acuerdo con este último artículo, constituyen



establecimiento permanente: “[...] *las sedes de dirección, las sucursales, las oficinas, las fábricas, los talleres, los almacenes, tiendas u otros establecimientos, las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras, las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias o cualquier otro lugar de exploración o de extracción de recursos naturales, y las obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de seis meses*”.

Dicho esto, conforme al artículo 27.2 párrafo tercero de la Ley 19/1994, se consideran beneficios procedentes de establecimientos en Canarias: “[...] *los derivados de actividades económicas, incluidos los procedentes de la transmisión de los elementos patrimoniales afectos a las mismas, así como los derivados de la transmisión de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen*”.

Por tanto, se puede extraer de esta definición que los beneficios con los que se dota la RIC han de provenir de establecimientos situados en Canarias, algo que, simple y llanamente, resulta lógico si se tiene en cuenta que, quienes pueden dotarla, son solo los establecimientos y profesionales situados en Canarias, como se explicó en el epígrafe anterior (art. 27.1 y 15 de la Ley 19/1994).

Por otro lado, debe tenerse presente que la reserva puede dotarse, asimismo, con beneficios procedentes de bienes no afectos a la actividad empresarial: “[...] *los derivados de la transmisión de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen*”. A este respecto, el artículo 5.1 del Reglamento 1758/2007 aclara que los beneficios procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas podrán destinarse a dotar la reserva, siempre que se trate de elementos del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias o activos intangibles que hayan generado rentas al menos un año dentro de los tres anteriores a la fecha de transmisión.

4.2.2 Beneficios no distribuidos

Para precisar qué se entiende por beneficios no distribuidos, hay que partir del artículo 27.2 párrafo cuarto de la Ley 19/1994, el cual establece que: *“A estos efectos se considerarán beneficios no distribuidos los destinados a nutrir las reservas, excluida la de carácter legal”*.

Los beneficios no distribuidos hacen referencia a aquella parte del resultado distribuible –esto es, después de impuestos– que la empresa no reparte en forma de dividendos, sino que permanecen en ella, voluntariamente, como reservas.

Por su parte, no tendrá la consideración de beneficio no distribuido, según el artículo 5.2 del Reglamento 1758/2007, el destinado a nutrir las reservas de carácter legal¹⁶; el que derive de la transmisión de elementos patrimoniales cuya adquisición hubiera determinado la materialización de la reserva para inversiones en Canarias; y el que derive de los valores representativos de la participación en el capital o fondos propios de otras entidades, así como la cesión a terceros de capitales propios, excepto que se trate de entidades que presten servicios financieros.

4.2.3 Cuantía

En lo que se refiere a la cuantía de la reserva, el artículo 27.2 párrafo primero y segundo de la Ley 19/1994, no deja margen de duda estableciendo que: *“La reducción a que se refiere el apartado anterior se aplicará a las dotaciones que en cada periodo impositivo se hagan a la reserva para inversiones hasta el límite del noventa por ciento de la parte de beneficio obtenido en el mismo periodo que no sea objeto de distribución, en cuanto proceda de establecimientos situados en Canarias. En ningún caso la aplicación de la reducción podrá determinar que la base imponible sea negativa”*.

¹⁶ El art. 274.1 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, dispone que: *“En todo caso, una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal hasta que esta alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social”*.

Consecuentemente, de acuerdo con esta ley, la dotación para la RIC precisa del cumplimiento de tres requisitos respecto de su cuantía:

- La reducción tiene como límite del noventa por ciento del beneficio obtenido en el período impositivo que no sea objeto de distribución (límite referido a entidades jurídicas).
- La base imponible no puede resultar negativa como consecuencia de la reducción.
- La disminución de los fondos propios influye en el cálculo de la reserva.

En relación con este último requisito, se debe destacar lo dispuesto en el artículo 27.2 párrafo sexto de la Ley 19/1994: *“Las asignaciones a reservas se considerarán disminuidas en el importe que eventualmente se hubiese detrído de los fondos propios, ya en el ejercicio al que la reducción de la base imponible se refiere, ya en el que se adoptara el acuerdo de realizar las mencionadas asignaciones”*.

Respecto de lo anterior, es preciso entender que los fondos propios encarnan una de las dos grandes masas patrimoniales en las que se pueden dividir y agrupar los elementos patrimoniales representativos de la estructura financiera de una empresa. Los primeros forman la cantidad de recursos financieros que los propietarios o accionistas han invertido directamente o retenido dentro de la empresa, constituyendo el reflejo del valor neto de la misma. El otro grupo lo componen las fuentes de financiación ajenas a la entidad.

Conviene tener en cuenta la minoración de los fondos propios en el cálculo de la RIC, pues si lo que se pretende con este incentivo fiscal es aumentar la capitalización de las empresas a través de la autoinversión de sus beneficios, resulta razonable prohibir cualquier disminución en los fondos propios mientras no se reduzca la reserva que haya sido dotada. De lo contrario, se incurriría en fraude por haber minorado la base imponible sin que procediera.

4.3 ELEMENTO FORMAL

Este tercer elemento hace referencia a los requisitos formales necesarios para poder aplicar la RIC correctamente. Estos requisitos se resumen en la decisión de la Junta de los socios y en la contabilización de la RIC.

4.3.1 Decisión de la Junta de los socios

De acuerdo a lo expuesto en epígrafes anteriores, la dotación de la RIC es un beneficio que el sujeto pasivo, voluntariamente, destina a constituir una reserva. En el supuesto de ser el sujeto una entidad jurídica mercantil, es decir, una sociedad limitada o anónima, la decisión de constituir la reserva es competencia de la Junta General de los socios, ya que este, en virtud del artículo 159 en relación con el artículo 160 a) del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, TRLSC), es el órgano competente para aprobar las cuentas anuales y la aplicación del resultado. En este sentido, tal aprobación, por regla general, suele producirse dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio¹⁷.

Aun así, la decisión de dotar la RIC deberá tomarse antes de la autoliquidación del impuesto aunque el texto legal no haga mención a ello, ya que así lo han entendido siempre la Administración Tributaria, los Tribunales Económico-Administrativos y los órganos jurisdiccionales. Por ello, la decisión de dotar la reserva se deberá adoptar dentro del plazo señalado por la legislación mercantil para la reunión de la Junta General ordinaria de los socios, expuesto en el párrafo anterior.

No obstante, los sujetos que no presenten en plazo la autoliquidación del impuesto no perderán, en todo caso, el beneficio que supone la RIC, sino que tendrán la tarea extra de probar que la decisión de dotar la reserva se adoptó antes de la

¹⁷ Esto se deduce de lo expuesto en el art. 164.1 del TRLSC.



autoliquidación. Esto se traduce en que la Administración Tributaria, así como los Tribunales, han establecido una presunción *iuris tantum* con relación a que la determinación de dotar la RIC se produjo antes de la autoliquidación, siempre que esta se haya presentado en plazo. De lo contrario, el sujeto deberá demostrar que la decisión de dotar la reserva se produjo antes de la autoliquidación del impuesto. Para ello, los sujetos pueden valerse de los documentos privados depositados en el Registro Mercantil que acrediten dicha decisión, siempre que hayan sido depositados en un tiempo razonable aunque sea fuera del plazo legal, todo ello de acuerdo a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de Las Palmas de Gran Canaria, número 396/2008 de 28 de junio (ponente Jaime Borrás Moya) y 22/2010 de 15 de enero (ponente Javier Varona Gómez-Acebo).

En suma, será necesario que la Junta de socios de la entidad adopte la decisión de dotar la reserva dentro del plazo establecido en la legislación mercantil para la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado. Es decir, deberá decidirlo antes de la autoliquidación del impuesto o, de lo contrario, se deberá probar que dicha decisión se produjo antes de la presentación de la misma, pudiendo valerse de los documentos privados que lo acrediten siempre que estos hayan sido depositados en el Registro Mercantil en un tiempo razonable, sin que la presentación tardía suponga la pérdida del beneficio fiscal.

4.3.2 Contabilización de la RIC

En cuanto a la contabilización de este incentivo fiscal, el artículo 27.3 de la Ley 19/1994 establece que: *“La reserva para inversiones deberá figurar en los balances con absoluta separación y título apropiado y será indisponible en tanto que los bienes en que se materializó deban permanecer en la empresa”*.

En este sentido, no es en vano precisar que todo empresario tiene el deber de llevar una contabilidad ordenada y adecuada a la actividad de su empresa, permitiendo

la posibilidad de realizar un seguimiento cronológico de todas las operaciones realizadas. La finalidad de esto radica en conseguir una imagen fiel del patrimonio de la empresa, de la situación financiera y del resultado económico de la misma (arts. 25 y siguientes del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, en adelante, CCOM).

Con relación al epígrafe anterior, el acuerdo de la junta de los socios de dotar la reserva deberá plasmarse, necesariamente, en la contabilidad de la entidad, manifestándose en los libros de contabilidad y documentos (actas, cuentas anuales, etc.) antes de presentar la declaración con el incentivo. Para ello, se producirá la creación de una reserva especial en el pasivo del balance, siendo esta indisponible durante el período de tiempo en el que los bienes con los que se materializó la RIC deban permanecer en la empresa, de acuerdo con el artículo 27.3 de la Ley 19/1994¹⁸.

Asimismo, cabe destacar también que, al cierre de cada ejercicio, los empresarios deben formular las cuentas anuales de sus entidades, pudiéndose complementar estas a través de informaciones complementarias en la memoria cuando no reflejen con claridad la imagen fiel de la empresa (art. 35.5 del CCOM). En este sentido, hay que tener presente el artículo 27.13 de la Ley 19/1994, el cual expone que mientras que no se cumpla el plazo de mantenimiento establecido en el apartado 8 del mismo artículo, se deberá hacer constar en la memoria de las cuentas anuales la siguiente información:

- a) El importe de las dotaciones efectuadas, con indicación del ejercicio en que se efectuaron.
- b) El importe de la reserva pendiente de materialización, con indicación del ejercicio en que se hubiera dotado.

¹⁸ Dicho artículo expone que: “*La reserva para inversiones deberá figurar en los balances con absoluta separación y título apropiado y será indisponible en tanto que los bienes en que se materializó deban permanecer en la empresa*”.

- c) El importe y la fecha de la inversiones, con indicación de la fecha en que se produjo la dotación de la reserva, así como la identificación de los elementos patrimoniales en que se materializa.
- d) El importe y la fecha de las inversiones anticipadas a la dotación, previstas en el apartado 11 de este artículo, lo que se hará constar a partir de la memoria correspondiente al ejercicio en que las mismas se materializaron.
- e) El importe de cualquier otro beneficio fiscal devengado con ocasión de cada inversión realizada como consecuencia de la materialización de la reserva regulada en este artículo.
- f) El importe de las subvenciones solicitadas o concedidas por cualquier Administración pública con ocasión de cada inversión realizada como consecuencia de la materialización de la reserva regulada en este artículo.

Además, en los dos últimos párrafos de este artículo se establecen dos precisiones: una referente a los contribuyentes que no tengan obligación de llevar cuentas anuales y la otra a los casos de materialización indirecta de la RIC.

En cuanto a la primera, el penúltimo párrafo del artículo 27.13 de la Ley 19/1994 pone de manifiesto que: *“Los contribuyentes que no tengan obligación de llevar cuentas anuales llevarán un libro registro de bienes de inversión, en el que figurará la información requerida en las letras a) a e) anteriores”*.

Con relación a la segunda peculiaridad, el último párrafo del artículo 27.13 de la Ley 19/1994 hace referencia a los supuestos de materialización indirecta de la RIC, la cual se explicará más adelante pero, *grosso modo*, se produce cuando una entidad suscribe acciones o participaciones de otra entidad para dotar la reserva. En estos supuestos, la entidad participada, mientras no se cumpla el plazo de mantenimiento establecido en el apartado 8 del mismo artículo, deberá recoger en la memoria de las cuentas anuales el importe y la fecha de las inversiones efectuadas que supongan la materialización indirecta de la RIC de la entidad suscriptora.

5. LA MATERIALIZACIÓN DE LA RIC

Una vez analizados los elementos jurídicos de la RIC, además de los requisitos necesarios para la dotación de la reserva, siguiendo la explicación del profesor Clavijo Hernández¹⁹, se debe atender a la materialización de este beneficio fiscal, es decir, la inversión del beneficio dotado a la reserva.

El ahorro fiscal de este incentivo es considerable e inmediato y lleva aparejado el cumplimiento futuro de una serie de obligaciones, entre las que destaca, como ya se ha indicado, la de invertir el importe de la dotación en activos útiles para el desarrollo de actividades económicas que se utilicen y se localicen en Canarias, teniendo como objetivo el desarrollo económico y la creación de riqueza en el archipiélago.

Dicho esto, la materialización supone invertir los beneficios que no han sido objeto de tributación en determinados elementos que vienen establecidos por la ley, pudiéndose lograr por medio de inversiones que directa o indirectamente influyan en la mejoría de la economía canaria. En este sentido, cabe destacar tres modos de materializar la RIC, como son: la materialización directa, la materialización indirecta y la materialización anticipada. Además de ello, se hará hincapié en el importe de la materialización y en los plazos que la misma conlleva.

5.1 Materialización directa

Cuando se habla de materialización directa nos encontramos ante inversiones que se destinan a la ampliación, diversificación y mejora de la propia entidad que se acoge al beneficio fiscal. Por tanto, la entidad invierte para tratar de ampliar y diversificar su actividad productiva. Estas inversiones se encuentran reguladas en la ley y se pueden clasificar en inversiones iniciales y no iniciales, destacando también la creación de puestos de trabajo por medio de las mismas.

¹⁹ CLAVIJO HERNÁNDEZ, F. F.: *op. cit.*

- Inversiones iniciales. Estas inversiones, reguladas en el artículo 27.4 letra A de la Ley 19/1994, consisten en la adquisición de elementos patrimoniales nuevos del inmovilizado material de naturaleza tangible, destinados a desarrollar la actividad empresarial, o intangible, siendo activos no monetarios susceptibles de valoración económica.

Con relación al inmovilizado material tangible podemos destacar:

- a) La creación o ampliación de un establecimiento.
- b) La diversificación de la actividad de un establecimiento para la elaboración de nuevos productos.
- c) La transformación sustancial en el proceso de producción de un establecimiento.
- d) Las inversiones en suelo, edificado o no, siempre que no se haya beneficiado anteriormente de ningún incentivo o deducción fiscal de acuerdo a lo establecido en el artículo 27.12 párrafo segundo de la Ley 19/1994 , y se afecte:
 - i. A la promoción de viviendas protegidas²⁰, destinadas al arrendamiento por la sociedad promotora.
 - ii. Al desarrollo de actividades industriales²¹.
 - iii. A las actividades sociosanitarias, centros residenciales de mayores, geriátricos y centros de rehabilitación neurológica y física.
 - iv. A las zonas comerciales que sean objeto de un proceso de rehabilitación.
 - v. A las actividades turísticas²², cuya adquisición tenga por objeto la rehabilitación de un establecimiento turístico.

²⁰ Cuando proceda esta calificación de acuerdo con lo previsto en el Decreto 27/2006, de 7 de marzo, por el que se regulan las actuaciones del Plan de Vivienda de Canarias.

²¹ Las incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

²² Reguladas en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.

En este sentido, es importante destacar que, en ningún caso, *a partir del 7 de noviembre de 2018* se puede materializar la RIC en la adquisición de inmuebles destinados a viviendas con fines turísticos²³.

En cuanto al inmovilizado intangible²⁴ encontramos que deberán tratarse de derechos de usos de:

- a) Propiedad industrial o intelectual.
- b) Conocimientos no patentados, en los términos que reglamentariamente de determinen.
- c) Concesiones administrativas.

Además de ello, es necesario que estos activos reúnan los siguientes requisitos:

- i. Utilizarse exclusivamente en el establecimiento que reúna las condiciones indicadas anteriormente.
- ii. Ser amortizable.
- iii. Ser adquirido a terceros en condiciones de mercado, entendiéndose así adquiridas las concesiones administrativas cuando sean objeto de un procedimiento de concurrencia competitiva.
- iv. Figurar en el activo de la empresa.

En cuanto al importe de la materialización de estos elementos patrimoniales, el artículo 27.6 apartado tercero de la Ley 19/1994, establece un límite cuantitativo del cincuenta por ciento del valor total del proyecto de inversión del que forme parte. No obstante, esto no es aplicable a los contribuyentes que cumplan las condiciones del artículo 101 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), es decir, a la entidades de reducida dimensión, en el período impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva.

²³ De acuerdo con el artículo 27.4 letra A párrafo segundo de la Ley 19/1994.

²⁴ Tal y como expone el artículo 27.4 letra A párrafo quinto de la Ley 19/1994.

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario atender a las entidades que tienen atribuida tal condición. En este sentido, por entidades de reducida dimensión, se entienden aquellas sociedades cuyo “[...] *importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 10 millones de euros*”²⁵.

A este respecto, cuando se trate de una entidad de reducida dimensión, la inversión podrá consistir en la adquisición de elementos usados del inmovilizado, cumpliendo siempre con la premisa de que los bienes adquiridos no se hayan beneficiado anteriormente de algún incentivo o deducción fiscal (art. 27.4 letra A penúltimo párrafo de la ley 19/1994).

Asimismo, de acuerdo con el artículo 27.6 párrafo cuarto de la Ley 19/1994, dentro del importe de la materialización en elementos patrimoniales, estas entidades podrán incluir el 50 por ciento de los costes de consultoría y estudios preparatorios siempre que estén directamente relacionados con las inversiones iniciales para la adquisición de elementos patrimoniales del inmovilizado intangible.

- Inversiones no iniciales. Estas son todas aquellas inversiones que, por no reunir alguno de los requisitos o condiciones exigidas en el punto anterior, no pueden ser consideradas como inversiones iniciales, encontrándose reguladas en el artículo 27.4 letra C de la ley 19/1994. Además de estas, también se incluyen en esta regulación las inversiones en elementos patrimoniales que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario, así como aquellos gastos de investigación y desarrollo que reglamentariamente se determinen.

Con este tipo de inversiones, el legislador no solo atiende a que la materialización genere riquezas y creación de empleo en Canarias, sino que también fomenta la utilización de elementos patrimoniales que contribuyan a la protección del medio ambiente canario.

²⁵ Concepto detallado en el art. 101.1 de la LIS.

Es reseñable que el legislador vuelve a establecer que, en ningún caso, se podrá materializar la reserva en la rehabilitación o reforma de inmuebles destinados a viviendas con fines turísticos, pudiéndose deber esto a la problemática que existe actualmente con las viviendas vacacionales en las islas. Por otro lado, en el apartado tercero de esta letra C del artículo 27.4 de la Ley 19/1994, se expone que la inversiones que atiendan a vehículos de transportes de pasajeros por vía marítima o por carretera, “[...] *deberán dedicarse exclusivamente a servicios públicos en el ámbito de funciones de interés general que se correspondan con las necesidades públicas de las Islas Canarias*”.

Además de ello, estas inversiones que conllevan, por lo anteriormente expuesto, la calificación de no iniciales, cuando atiendan a la adquisición de suelo, sea edificable o no, deberán destinarse, de acuerdo con el cuarto párrafo de la letra C del artículo 27.4 de la Ley 19/1994, a las mismas finalidades establecidas con anterioridad para las que tienen la calificación de inversiones iniciales²⁶.

- Creación de empleo. Dentro de las diferentes posibilidades con las que cuenta el contribuyente para materializar la RIC podemos encontrar la creación de puestos de trabajo, ya sea por medio de inversiones iniciales o sin la condición de que estos deriven de dichas inversiones. A este respecto, atiende el artículo 27.4 de la Ley 19/1994 en sus letras B y B bis, distinguiendo su regulación, ya que en la letra B se encuentra la creación de puestos de trabajo relacionada de forma directa con las inversiones iniciales y, en la letra B bis, encontramos la que no deriva de una inversión inicial por no reunir alguno de los requisitos necesarios.

Respecto a la creación de empleo derivada de inversiones iniciales, esta se refiere a aquellos trabajos que surgen como consecuencia de una inversión inicial del contribuyente, siempre que estos se produzcan dentro de un período de seis meses a contar desde la fecha de entrada en funcionamiento de dicha inversión.

²⁶ Finalidades establecidas en el art. 27.4 letra A apartado tercero de la Ley 19/1994.

Con relación a esto, el párrafo segundo del artículo 27.4 letra B dispone que: *“La creación de puestos de trabajo se determinará por el incremento de la plantilla media total del contribuyente producido en dicho período respecto de la plantilla media de los 12 meses anteriores a la fecha de la entrada en funcionamiento de la inversión[...]”*. Además, dichos puestos de trabajo generados con la materialización de la RIC deberán mantenerse durante un período de tiempo de cinco años. No obstante, esto no es aplicable, de acuerdo a lo establecido anteriormente en este trabajo, a las entidades de reducida dimensión en el período impositivo en el que obtienen las ganancias con las que se dotó la reserva, a las cuales el período de mantenimiento se les reducirá a tres años. Así se encuentra regulado en la continuación de dicho párrafo en el texto legal: *“[...] siempre que dicho incremento se mantenga durante un período de cinco años, salvo en el caso de contribuyentes que cumplan las condiciones del artículo 101 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en el período impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva, quienes deberán mantener dicho incremento durante tres años”*. Asimismo, la ley dispone que para el cálculo de la plantilla media total de la empresa y de su incremento se tomarán las personas empleadas en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa²⁷.

Por otro lado, el artículo 27.6 párrafo quinto de la Ley 19/1994, se refiere a la forma de cuantificar la materialización en la creación de empleo, estableciendo que se entenderá realizada, únicamente, durante los dos primeros años desde que se produce el incremento de plantilla y se computará, en cada período impositivo, por el importe del coste medio de los salarios brutos y las cotizaciones sociales obligatorias que se corresponda con dicho incremento.

En cuanto a la creación de empleo que no deriva de una inversión inicial, esta hace referencia a todos aquellos puestos de trabajo que no derivan de inversiones iniciales o no se han producido dentro del período de seis meses desde la entrada en

²⁷ Información expuesta en el último párrafo del art. 27.4 letra B de la Ley 29/1994.



funcionamiento de la inversión, es decir, aquellos puestos de trabajo que no reúnan los requisitos exigidos por la ley para estar incluidos en el artículo 27.4 letra B de la Ley 19/1994.

Con relación a la materialización de la RIC por medio de esta creación de empleo, podemos destacar dos límites específicos. El primero se encuentra regulado en el propio artículo 27.4 letra B bis y atiende a que se tendrá el límite del 50 por ciento de las dotaciones a la reserva efectuadas por el contribuyente en el período impositivo. El segundo límite se ubica en el artículo 27.6 párrafo quinto *in fine* de la Ley 19/1994, y expone que se entenderá por materialización de la reserva el coste medio referido hasta un máximo de 36.000 euros por trabajador.

5.2 Materialización indirecta

Por otra parte, el legislador establece la posibilidad de que la reserva pueda materializarse mediante la inversión en una serie de instrumentos financieros. Así, siguiendo a Miranda Calderín, la materialización indirecta *“es la posibilidad que tiene el empresario que ha dotado la RIC de invertir sus dotaciones en la suscripción de títulos de capital de sociedades que a su vez vayan a realizar inversiones previstas en la normativa. El plazo que tienen estas sociedades para que las inversiones entren en funcionamiento es el mismo del que dispone la empresa que ha dotado la RIC, y en el caso de que se incumpla tanto el plazo o el tipo de inversión que se efectúe, quien habrá incumplido la normativa RIC es quien la dotó, con independencia de las posibles demandas que, al margen del derecho tributario, pueda exigírle a su participada”*²⁸.

Una vez definido el concepto de materialización indirecta, cabe destacar que se encuentra regulada en el artículo 27.4 letra D de la Ley 19/1994 y su contenido se puede

²⁸ MIRANDA CALDERÍN, S.: *Manual de la Reserva para Inversiones en Canarias 2007-2013*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 601

clasificar en tres puntos: acciones o participaciones de entidades, instrumentos financieros y títulos valores.

- Acciones o participaciones de entidades emitidas por sociedades. Estas vienen reguladas en el artículo 27.4 letra D apartados primero y segundo de la Ley 19/1994 y constituyen la materialización de la RIC en acciones o participaciones de entidades como consecuencia de su constitución o ampliación de su capital, siendo necesario que estas desarrollen su actividad en el archipiélago canario y que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Realizar las inversiones previstas para la materialización directa, es decir, las establecidas en las letras A, B, B bis y C del artículo 27.4 de la Ley 19/1994, en las condiciones reguladas en este artículo, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 1 de este artículo. No obstante, si ambas entidades, la suscriptora y la participada, de acuerdo con lo anteriormente establecido en este trabajo, tienen la condición de entidades de reducida dimensión podrán realizar las inversiones en los términos y condiciones que establece el texto legal para este tipo de entidades.
- b) Deberán efectuar las inversiones antes mencionadas en un plazo de tres años a contar desde la fecha de devengo del impuesto, correspondiente al ejercicio en el que el contribuyente adquiere las acciones o las participaciones en su capital que haya dotado a la RIC.
- c) Los elementos patrimoniales adquiridos como consecuencia de la materialización de la reserva deberán mantenerse en funcionamiento en Canarias en los términos previstos en el propio artículo 27 de la Ley 19/1994, plazo al que se atenderá más adelante, en el epígrafe correspondiente.

- d) El importe del valor de adquisición de las inversiones realizadas por la sociedad participada deberá alcanzar, como mínimo, el importe desembolsado por la entidad suscriptora de las acciones o participaciones.
- e) Las inversiones realizadas por la sociedad participada no darán lugar a la aplicación de ningún otro beneficio fiscal, salvo los previstos en el artículo 25 de la Ley 19/1994.
- f) Existe un deber de comunicación fehaciente entre ambas entidades para poder lograr la correcta materialización indirecta. En este sentido, la entidad suscriptora del capital deberá comunicar a la sociedad emisora el valor nominal de las acciones o participaciones adquiridas así como la fecha en que termina el plazo para la materialización de su inversión. A su vez, la sociedad emisora debe informar a la entidad suscriptora de las inversiones efectuadas con cargo a sus acciones o participaciones cuya suscripción haya supuesto la materialización de la reserva así como su fecha.

Merecen mención especial las suscripciones de acciones o participaciones en el capital emitidas por entidades de la ZEC, reguladas en el artículo 27.4 letra D apartado segundo de la Ley 19/1994. Estas entidades, además de satisfacer los requisitos mencionados anteriormente, deben cumplir con los previstos en el capítulo I del título V del mismo texto legal. Asimismo, se deberán reunir las siguientes condiciones:

- i. El importe destinado a la materialización de la reserva, como consecuencia de la emisión o ampliación de capital, no podrá aplicarse para cumplir los requisitos de inversión mínima de las entidades ZEC regulados en el artículo 31 de la Ley 19/1994.
- ii. La persona o entidad que suscriba las acciones o participaciones emitidas no podrá transmitir o ceder el uso a terceros de los elementos patrimoniales que estén afectos a su actividad económica, existentes en el

ejercicio anterior a la suscripción, en dicho ejercicio y/o en los cuatro posteriores, salvo que:

- Se haya terminado su vida útil y se proceda a su sustitución o,
- Se trate de operaciones realizadas en el curso normal de su actividad por contribuyentes que se dediquen, a través de una explotación económica, al arrendamiento o cesión a terceros para su uso de elementos patrimoniales del inmovilizado, siempre que no exista vinculación, directa o indirecta, con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes, en los términos definidos en el apartado 2 del artículo 18 de la LIS, ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero. Hay que precisar que, en ningún caso, podrá transmitirse o ceder el uso a la entidad ZEC cuyas acciones suscriba ni a otra persona que este vinculada con dicha entidad.

iii. Además, la persona o entidad suscriptora no podrá reducir su plantilla media total, existente en el ejercicio anterior a la suscripción, en los cuatro ejercicios siguientes. Igualmente, para el cálculo de la plantilla media total de la empresa se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.

- Instrumentos financieros. Con base a estos, regulados en el artículo 27.4 letra D apartado tercero de la Ley 19/1994, los contribuyentes también pueden materializar la RIC en cualquier instrumento financiero emitido por entidades financieras siempre que los fondos captados con el objeto de materializar la Reserva sean destinados a la financiación en Canarias de proyectos privados, cuyas inversiones sean aptas de acuerdo con lo regulado en el artículo 27 de la Ley 19/1994. En cualquier caso, se exige que las emisiones estén supervisadas por el Gobierno de Canarias, y cuenten con un informe vinculante de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Además de ello, existe igualmente el deber de comunicación fehaciente entre el contribuyente y la entidad financiera. En este sentido, el contribuyente que materializa la reserva deberá comunicar a la entidad financiera el importe de la misma, así como, la fecha en que termina el plazo para la materialización. Por su parte, la entidad financiera comunicará al contribuyente tanto las inversiones efectuadas como su fecha. Asimismo, las inversiones realizadas no darán lugar a la aplicación de ningún otro beneficio fiscal, salvo los previstos en el artículo 25 de la Ley 19/1994²⁹.

- Determinados títulos valores. Por último, dentro del epígrafe de materialización indirecta, cabe la posibilidad de materializar la RIC invirtiendo en los títulos valores regulados en los apartados cuarto, quinto y sexto de la letra D del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.

Dentro de estos apartados, en cada uno se establece una categoría de títulos valores válida para la materialización. Antes de especificar las diferencias entre dichas categorías, deben exponerse los elementos comunes de las mismas, que son dos.

En primer lugar, encontramos que tanto la cuantía como el destino de las emisiones deben ser aprobadas por el Gobierno de España a propuesta del Gobierno de Canarias, previo informe del Comité de Inversiones Públicas (según lo establecido en el Decreto 133/1985, 26 abril, por el que se aprueba el Reglamento de la estructura y funciones del Comité de Inversiones Públicas del Gobierno de Canarias). Por otro lado, las siguientes tres categorías tienen establecido un límite cuantitativo. Dicho límite determina que la inversión conjunta no podrá superar el 50 por ciento de las dotaciones efectuadas en cada ejercicio. Las categorías son:

- Títulos valores de deuda pública. Estos son los regulados en el apartado cuarto de la letra D del artículo 27.4 de la Ley 19/1994 y se suscriben para materializar la RIC en títulos valores de deuda pública de la Comunidad Autónoma de

²⁹ Información regulada en el art. 27.4 letra D apartado tercero párrafo segundo y tercero de la Ley 19/1994.

Canarias, de las Corporaciones Locales canarias o de sus empresas públicas u Organismos autónomos, siempre que la misma se destine a financiar inversiones en infraestructura y equipamiento o de mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario.

- Títulos valores emitidos por organismos públicos. Se regulan en el apartado quinto de la letra D del artículo 27.4 de la Ley 19/1994 y la financiación que obtienen con la materialización de la RIC deberá destinarse, exclusivamente, a la construcción o explotación de infraestructuras o equipamientos de interés público para las Administraciones públicas en Canarias.
- Títulos valores emitidos por entidades privadas. Están regulados en el apartado sexto de la letra D del artículo 27.4 de la Ley 19/1994. Conllevan la construcción o explotación de infraestructuras o equipamientos de interés público para las Administraciones públicas en Canarias, una vez obtenida la correspondiente concesión administrativa o título administrativo habilitante, cuando la financiación obtenida con dicha emisión se destine de forma exclusiva a tal construcción o explotación.

5.3 Materialización anticipada

En cuanto a este tipo de materialización, el artículo 27.11 de la Ley 19/1994, establece la posibilidad de que los contribuyentes realicen inversiones anticipadas para adquirir elementos patrimoniales, que se destinarán al ejercicio de su actividad empresarial, o en la creación de puestos de trabajo. Estas inversiones anticipadas podrán considerarse como materialización de la RIC, siempre que se dote con cargo a beneficios obtenidos en el ejercicio en que se realiza la inversión o en los tres posteriores y cuando se cumplan los restantes requisitos exigidos en dicho artículo 27 de la Ley 19/1994.

De lo anterior se deriva que, una inversión que cumpla con los requisitos ya descritos y sea realizada con anterioridad a la dotación de la RIC, permite al contribuyente de la reserva cumplir en el mismo ejercicio con su obligación de materialización. No obstante, hay que tener presente que el incentivo fiscal y las reducciones, tanto en el IS como en el IRPF, solo se aplicarán en el ejercicio de dotación, no en el de la inversión. Por tanto, aunque se haga la inversión en un año, será en el año en el que se aplique la dotación de la reserva en el que se disfrute de las reducciones correspondientes.

Además, en el apartado segundo del artículo 27.11 de la Ley 19/1994, se establece un límite temporal al exponerse que: *“Las citadas dotaciones habrán de realizarse con cargo a beneficios obtenidos dentro del período de vigencia del Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión de 17 de junio de 2014 por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, o de la norma que lo sustituya”*. No obstante, en la página web de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria, si, en el momento en que se está realizando este trabajo, se busca información relativa a las inversiones anticipadas³⁰, se puede observar también un límite en el que se establece que: *“Estas dotaciones deberán realizarse con cargo a beneficios hasta el 31 de diciembre de 2023”*.

Por último, en el tercer apartado del artículo 27.11 de la Ley 19/1994, se manifiesta que: *“La materialización y su sistema de financiación se comunicarán conjuntamente con la declaración del Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de no Residentes o el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del período impositivo en que se realicen las inversiones anticipadas”*. Esto último se abordará con mayor detalle en el epígrafe correspondiente, debido a que en 2021 se consolidó doctrina jurisprudencial acerca del deber de comunicar la materialización de

³⁰ Agencia Tributaria. Inversiones anticipadas. Recuperado de <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/manual-sociedades-2022/capitulo-12-regimen-fiscal-canarias/reserva-inversiones-canarias/inversiones-anticipadas.html> (Última consulta en junio de 2024).

la inversión y su sistema de financiación en el periodo en que se realice la inversión anticipada y de sus consecuencias, en caso de no realizarse.

5.4 Importe de la materialización

Con respecto al importe de la materialización, de acuerdo con el artículo 27.6 párrafo primero de la Ley 19/1994, este alcanzará el precio de adquisición o el coste de producción de los elementos patrimoniales, sin que en dicho importe puedan figurar los intereses, impuestos estatales indirectos o sus recargos. Además, en el caso de redes de transporte y comunicaciones que conecten el archipiélago canario con el exterior, el importe de la materialización alcanzará al valor de adquisición o coste de producción del tramo de la misma que se encuentre dentro del territorio de las Islas Canarias y a la parte situada fuera del mismo que se utilice para conectar entre sí las distintas islas del archipiélago (art. 27.6 párrafo segundo de la Ley 19/1994).

Por otro lado, cabe destacar que en el importe de la materialización de la reserva en gastos de investigación y desarrollo también alcanzará a los proyectos contratados con universidades, organismos públicos de investigación o centros de innovación y tecnología, oficialmente reconocidos y registrados y situados en Canarias, tal y como establece el párrafo sexto del artículo 27.6 de la Ley 19/1994. Asimismo, en el caso de los instrumentos financieros a que se refiere la letra D del apartado 4 del artículo 27 de la Ley 19/1994, es decir, en el caso de títulos valores de deuda pública, se considerará producida la materialización en el importe desembolsado con ocasión de su suscripción y, en el caso de acciones o participaciones, también tendrá esta consideración el importe desembolsado en concepto de prima de emisión³¹.

Por último, conviene tener claro que la parte de la inversión financiada con subvenciones no se considerará como importe de materialización de la RIC (art. 27.6 *in fine* de la Ley 19/1994). Asimismo, de acuerdo con el artículo 27.9 de la Ley 19/1994,

³¹ Información dispuesta en el penúltimo párrafo del art. 27.6 de la Ley 19/1994.

se permite la financiación de las inversiones en que se materialice la reserva, mediante los contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el artículo 115 de la LIS, en cuyo caso, la reducción en la base imponible quedará condicionada al ejercicio efectivo de la opción de compra.

5.5 Plazos

En cuanto a los plazos, es importante diferenciar, por un lado, el de la materialización de la RIC, y por otro, el de mantenimiento o funcionamiento de los elementos patrimoniales en los que se haya materializado la reserva.

- Con relación al plazo de materialización. Este se encuentra regulado en el artículo 27.4 de la Ley 19/1994 en el que expone que: *“Las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Canarias deberán materializarse en el plazo máximo de tres años, contados desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se ha dotado la misma [...]”*. En definitiva, se trata de un periodo de cuatro años desde que se obtiene el beneficio.

Hay que tener presente que este plazo finaliza con la entrada en funcionamiento del elemento patrimonial, por lo que no basta con la adquisición del activo para entender que se ha materializado la reserva. En este sentido, el artículo 27.7 de la Ley 19/1994 establece que: *“Se entenderá producida la materialización, incluso en los casos de la adquisición mediante arrendamiento financiero, en el momento en que los activos entren en funcionamiento”*.

Por otro lado, para las personas físicas, el plazo de materialización se reduce a tres años desde que se obtiene el beneficio que se destina a la RIC. Este, aunque no se establezca nada en el texto legal, ha sido el criterio adoptado por el Tribunal Supremo³².

³² Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2012 (RJ 2013/761).

Esta distinción se fundamenta en que las personas físicas, a diferencia de las sociedades, “*pueden conocer perfectamente el resultado de un ejercicio al cierre del mismo, dependiendo la decisión final de ellos, sin necesidad de realización de trámite alguno externo*”³³.

- Atendiendo al plazo de mantenimiento. Este solo afecta a las inversiones previstas en las letras A, C y D del artículo 27.4 de la Ley 19/1994, no incluyéndose los puestos de trabajo creados por la materialización de la RIC debido a que estos no son elementos patrimoniales. Por tanto, con relación a las inversiones anteriores, tal y como establece el artículo 27.8 de la Ley 19/1994, los elementos patrimoniales en que se haya materializado la empresa deberán permanecer en funcionamiento en la empresa del adquirente durante cinco años como mínimo, sin que puedan ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso. No obstante, en el caso de la adquisición de suelo, el plazo será de diez años³⁴.

A su vez, el legislador es consciente de que existen elementos patrimoniales que cuentan con una vida útil inferior, por lo que incluye en dicho artículo la posibilidad de adquirir otro elemento patrimonial que sustituya aquel por su valor neto contable, con anterioridad o en el plazo de 6 meses desde su baja del balance. Este elemento deberá reunir los requisitos exigidos y permanecer en funcionamiento durante el tiempo necesario para completar dicho período. Sin embargo, no podrá entenderse que esta nueva adquisición supone la materialización de las cantidades destinadas a la RIC, salvo por el importe de la misma que excede del valor neto contable del elemento patrimonial que se sustituye y que tuvo la consideración de materialización de la reserva. Por último, cabe destacar que en los casos de pérdida del elemento patrimonial se procederá a su sustitución en los términos anteriores (art. 27.8 párrafo segundo de la Ley 19/1994).

³³ Fundamento jurídico quinto, párrafo decimoctavo, de la STS de 3 de marzo de 2014 (RJ 2014/1428).

³⁴ Dato recogido en el art. 27.8 *in fine* de la Ley 19/1994.

6. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL REFERENTE A LAS ÚLTIMAS CUESTIONES CONFLICTIVAS

Una vez analizados los elementos jurídicos de la RIC, desde un prisma jurisprudencial, en este epígrafe se detallarán tanto algunas sentencias que han consolidado doctrina jurisprudencial como otras que han confirmado aspectos que fueron conflictivos en el pasado.

En este sentido, en primer lugar y en alusión a lo establecido anteriormente en torno a las inversiones anticipadas, la **Sentencia del Tribunal Supremo** (en adelante, STS) **651/2021, de 10 de mayo de 2021**, puso fin a la controversia que existía con relación al deber de comunicar la materialización de la inversión y su sistema de financiación en el periodo en el que se realizaba una inversión anticipada.

Acerca de esto, tal y como expone Miranda Calderín³⁵, la posibilidad de realizar inversiones anticipadas afectas a la RIC fue contemplada por la normativa por primera vez en 2003. Dicha normativa ha pasado por varias etapas, teniendo la materia diferentes regulaciones y conllevando distintas obligaciones. En este sentido, en 2015 se produjo un nuevo cambio en la materia desapareciendo los planes de inversión. A través de esta figura, nacida con la regulación de 2007, los sujetos pasivos debían presentar un plan de inversiones para la materialización de la reserva que se debía adjuntar a la declaración. En dicho plan se tenía que hacer alusión a las inversiones anticipadas que se hubieran realizado con anterioridad a la dotación. Además, en tal regulación subsistió la obligación de comunicar las inversiones anticipadas y su sistema de financiación pero no quedó claro el régimen sancionador de los incumplimientos en esta materia, teniendo como consecuencia que muchas empresas dejaran de cumplir con dicha obligación.

En este sentido, en 2019 el Tribunal Superior de Justicia de Canarias (en adelante, TSJC), en concreto la Sala de lo Contencioso Administrativo de Las Palmas de

³⁵ MIRANDA CALDERÍN, S.: “Crónica de la RIC 2021”, *Revista Hacienda Canaria*, núm. 57, 2022, pp. 129-135.



Gran Canaria, sección primera, en una Sentencia de 22 de julio del mismo año, se pronunció sobre las inversiones anticipadas en el recurso contra una resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias (en adelante, TEARC). Dicha resolución desestimaba las pretensiones de un contribuyente sobre la dotación RIC 2007 que había invertido anticipadamente y que se regularizó en 2011, basándose en la necesidad de cumplir con las obligaciones formales en las inversiones anticipadas. Analizando el caso, el TSJC afirmó, teniendo en cuenta los cambios de regulación de la materia, que en el periodo de los años 2003-2006 sí se establecía la pérdida de la RIC por la falta de comunicación de las inversiones anticipadas; pero no a partir del 1 de enero de 2007, pues la reforma establecía para este incumplimiento una sanción y no la pérdida del beneficio fiscal.

En dicho pleito, la Abogacía del Estado opuso el criterio de que el incumplimiento del deber de comunicar la inversión en las cuentas anuales, en la declaración del IS 2007 y en el sistema de financiación, suponían la pérdida del incentivo. No obstante, el TSJC estimó las pretensiones del contribuyente en el sentido de que la falta de comunicación de las inversiones anticipadas no implica la pérdida de la RIC, argumentando: que la falta de la comunicación es un incumpliendo formal; que la obligación fue cumplida por el contribuyente, si bien extemporáneamente; que la inversión anticipada fue correctamente realizada; y que la legislación actual en ese momento establecía que la falta de presentación de un plan de inversiones era sancionada con un 2% de la dotación, no con la pérdida del beneficio fiscal.

A este respecto, la Sentencia del TSJC rompía con el criterio que se tenía en ese momento, por lo que la Abogacía del Estado interpuso recurso de casación, fundamentándolo, principalmente, en que no se había analizado en sentencias anteriores el carácter del incumplimiento por la falta de comunicación de las inversiones anticipadas. La STS de 28 de mayo de 2020 admitió dicho recurso reconociendo que la nueva normativa no incluía una previsión expresa al respecto, por lo que debía interpretarse el precepto.

Dicho esto, fue en la citada **STS 651/2021, de 10 de mayo de 2021** en la que se resolvió el fondo de la cuestión y en la que se confirmó que lo fundamental radica en que se haya realizado la inversión anticipada, con independencia de que se hayan cumplido o no todos los requisitos formales. En dicha sentencia, en su Fundamento de Derecho tercero se consolidó doctrina jurisprudencial estableciendo que:

- El deber de comunicar la materialización de la inversión y su sistema de financiación en el periodo en que se realice la inversión anticipada no puede conllevar de manera automática la pérdida de la RIC.
- Dicho deber constituye un requisito formal cuya inobservancia no prevé la pérdida del incentivo (a partir 1-1-2007).
- Para establecer la relevancia sustancial del incumplimiento formal han de motivarse las consecuencias que representa para la Administración la falta de conocimiento acerca de la inversión anticipada, y si se trata de una vulneración total, parcial o tardía.
- Tales afirmaciones son sin perjuicio del régimen sancionador establecido en la normativa.

Por otro lado, la **Sentencia de la Audiencia Nacional** (en adelante, SAN) **de 28 de octubre de 2022 (recurso 569/2019)** se pronuncia acerca de la carga de trabajo en el arrendamiento de inmuebles. En concreto, de acuerdo con Miranda Calderín³⁶, la demanda se centra en la realización de una actividad empresarial de arrendamiento de inmuebles y en la “carga de trabajo” como elemento configurado de la actividad empresarial. En este caso, la materialización se realiza con el arriendo de 21 viviendas y 12 plazas de garaje a empleados de una empresa aparentemente vinculada, siendo las averías por cuenta de los inquilinos.

En dicha demanda, la parte actora se centra en la cuestiones relativas a si tenía contratada o no a una persona a tiempo completo para atender la actividad de

³⁶ MIRANDA CALDERÍN, S.: “Crónica de la RIC 2022”, *Revista Hacienda Canaria*, núm. 59, 2023, pp. 104-106.

arrendamiento y si contaba o no con un local dedicado, exclusivamente, a esta actividad, en atención a los requisitos del artículo del artículo 27 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante, LIRPF). En este sentido, argumentaba que sí se había acreditado la existencia de los dos elementos (empleado y local) y que no existía ningún elemento normativo sobre la suficiencia de la carga de trabajo como elemento delimitador del concepto de actividad económica, lo que le generaba gran inseguridad jurídica. En la Sentencia, la Audiencia Nacional reconoce este argumento como cierto, pero entiende, apoyándose en una resolución del TEAC, que lo determinante para el concepto de actividad económico empresarial es si existe o no una verdadera ordenación de medios personales y materiales con la finalidad de colocar en el mercado bienes o productos, y no tanto contar con empleado y local.

En el caso concreto, se entendió que la demanda no acreditaba la existencia de una verdadera estructura empresarial dedicada a la gestión de los arrendamientos, a pesar de superar la mera apariencia o artificio que conlleva tener un empleado y un local, dado que tampoco se había descartado que sirvieran para las restantes actividades que realizaba la entidad, desestimándose la pretensión de la parte actora.

Con respecto a las comunidades de bienes y el arrendamiento de bienes inmuebles, la reciente **STS 307/2024, de 26 de febrero de 2024** atiende a la validez, a efectos de la materialización de las dotaciones de la RIC, de las inversiones consistentes en bienes muebles e inmuebles cedidos a unas comunidades de bienes. En este sentido, se consideró que los beneficios obtenidos por el contribuyente no procedían de una actividad económica, puesto que se limitaba a la mera cesión de los inmuebles a las comunidades de bienes de las que se derivaba la percepción de rentas pasivas, sin que el obligado tributario participara directamente en su explotación. Además de ello, existía controversia acerca de si del contribuyente cumplía, o no, los requisitos establecidos

para que la actividad de arrendamiento de inmuebles fuera apta para disfrutar del régimen de la RIC.

En cuanto a las alegaciones de las partes, de forma sucinta, la Abogacía del Estado se pronuncia sobre la participación en una comunidad de bienes y la realización de una actividad económica reproduciendo el artículo 27.15 de la Ley 19/1994, estableciendo que a la RIC pueden acogerse los contribuyentes por IRPF si concurren las circunstancias previstas en dicho precepto, manifestado que debe tratarse de rendimientos que “*provengan de actividades económicas*” y afirmando que el recurrente no participa ni en la gestión ni en la dirección de las referidas comunidades de bienes, limitándose a percibir las rentas de los inmuebles cedidos.

Además, entiende que la interpretación que defiende es coherente con lo dispuesto en el artículo 11.4 de la LIRPF, en cuya virtud, los rendimientos de actividades económicas se consideran obtenidos “[...] *por quienes realicen de forma habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a las actividades*”. Asimismo, defiende, en relación con la anterior Sentencia comentada, que: “[...] *quien se limita a aportar inmuebles a una comunidad de bienes no desarrolla una actividad económica. En su quehacer no concurre la nota de ordenación por cuenta propia de medios, ni personales, ni materiales, pues no puede calificarse como tal ordenación la actividad que se limita a la mera aportación de los inmuebles a una comunidad de bienes*”.

A continuación, se refiere a los requisitos cualificados exigidos en la actividad de arrendamiento de inmuebles, recordando que, según el artículo 27.15 de la Ley 19/1994, los contribuyentes por IRPF pueden acogerse a la deducción por inversión en activos fijos en Canarias, al amparo de lo dispuesto en los apartados 3 a 14 del mismo artículo 27. Disiente de la sentencia de instancia en que, para el disfrute del beneficio fiscal, es suficiente el ejercicio de la actividad de arrendamiento de inmuebles, sin que sea exigible cumplir requisito adicional alguno, desconociendo el tenor literal del

artículo 27.8 Ley 19/1994. Dicho artículo comienza el párrafo en el que se recogen los destinos que pueden darse a los inmuebles en arrendamiento con la frase “[...] *además de las condiciones previstas en el párrafo anterior [...]*”, suficientemente expresiva de su alcance, si tenemos en cuenta también que el “*párrafo anterior*” ya contempla como presupuesto de partida el ejercicio de una actividad económica.

Por su parte, el contribuyente discrepa con la alegación de la Abogacía del Estado cuando afirma que el comunero que no participa en la gestión ni en la dirección de la comunidad, no ejerce actividad económica, afirmando este que el obligado tributario sí participa en las decisiones relevantes y significativas de la comunidad de que se trate a través de la junta general. A su vez, señala que debe ponerse de relieve la falta de sostenibilidad de la tesis de la Abogacía del Estado confrontándola con lo previsto en el artículo 27. 4. D) de la Ley 19/1994 y advierte que, según este precepto, el empresario o profesional establecido en Canarias podrá materializar las dotaciones a la RIC con el beneficio obtenido en su propia actividad económica en comunidades de bienes que realicen asimismo actividad económica, participen o no en la gestión y dirección de la misma, tal como defiende.

Además, sobre los requisitos cualificados exigidos en la actividad de arrendamiento de inmuebles, señala que dicha consideración “[...] *constituye en la sentencia de instancia un auténtico obiter dicta que no afecta en absoluto a la ratio decidendi de la misma [...]* ya que esta otra cuestión - la de los requisitos cualificados exigidos en la actividad de arrendamiento de inmuebles- es una cuestión absolutamente marginal en el texto de la sentencia, en el que, por consiguiente, no hay posibilidad de encontrar conexión alguna con la ratio decidendi de la misma”.

En cuanto al criterio de la sala, en la Sentencia se establece que los sujetos pasivos que se dediquen a la actividad económica de arrendamiento podrán disfrutar del régimen de la RIC, siempre que no exista vinculación, directa o indirecta, con los arrendatarios de dichos bienes, en los términos definidos en el artículo 16 apartado



tercero de la LIS, ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero. A estos efectos, la sala expone que se entenderá que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente, cuando concurren las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 27 de la Ley 35/2006. A su vez, declara que en los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles, además de las condiciones previstas anteriormente, de acuerdo con el artículo 27.8 párrafo cuarto de la Ley 19/1994, el sujeto pasivo: *“deberá tener la consideración de empresa turística de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, tratarse del arrendamiento de viviendas protegidas por la sociedad promotora, de bienes inmuebles afectos al desarrollo de actividades industriales incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, o de zonas comerciales situadas en áreas cuya oferta turística se encuentre en declive, por precisar de intervenciones integradas de rehabilitación de áreas urbanas, según los términos en que se define en las directrices de ordenación general de Canarias, aprobadas por la Ley 19/2003, de 14 de abril”*.

Además de ello, la Sala establece que no está expresamente previsto que, cuando una entidad en régimen de atribución de rentas, en este caso, sendas comunidades de bienes, desarrollen una actividad económica, los rendimientos correspondientes a dicha actividad únicamente tendrán esta misma naturaleza para los comuneros que intervengan de forma habitual, personal y directa en la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y recursos humanos afectos a la actividad. Por ello, considerando probado que el obligado tributario no se ha limitado a la mera aportación de capital, los rendimientos atribuidos a él no los califica como rendimientos de capital.

Sin embargo, en el Fundamento de Derecho tercero de la Sentencia, en su último párrafo, la sala declara que lo anterior no es suficiente para entender materializadas las dotaciones, pues aunque estuviera demostrado que el contribuyente ha participado en la



gestión de la comunidad de bienes, no se cumple, además, con el requisito de tener la consideración de empresa turística, tratarse del arrendamiento de viviendas protegidas por la sociedad promotora, de bienes inmuebles afectos al desarrollo de actividades industriales o de zonas comerciales situadas en áreas cuya oferta turística se encuentre en declive, por precisar de intervenciones integradas de rehabilitación de áreas urbanas, tal y como se establece en el art. artículo 27.8, párrafo cuarto de la Ley 19/1994.

Para concluir con la conflictiva actividad de arrendamiento de inmuebles, en la **SAN de 28 de marzo de 2022 (recurso 685/2019)** se analiza una de las causas clásicas de regularización de la RIC cuando los inmuebles no llegan a arrendarse dentro del plazo legal de materialización. En concreto, la entrada en funcionamiento de una nave, oficinas y garajes se atrasa casi cinco años, siendo que dichos inmuebles ni se alquilaron ni se justificó el intento de alquilarlos. En este sentido, el demandante solo aporta un contrato de arrendamiento de siete años y medio después de la adquisición de dichos inmuebles y alega la colocación de un cartel y la elaboración de un registro de personas interesadas en el alquiler.

Con todo, la Audiencia Nacional desestima las pretensiones del contribuyente, exponiendo que lo aportado y alegado por el demandante no constituye prueba suficiente de una voluntad firme para alquilar y que, de ello, no se desprende una justificación racional de la imposibilidad de alquilar los inmuebles. A este respecto, de acuerdo con Miranda Calderín³⁷, cabe recordar que la jurisprudencia ha ido sentando el criterio de que es válida la materialización en inmuebles destinados al arrendamiento si estos están, dentro del plazo de 4 años para entrar en funcionamiento, en condiciones de ser arrendados y existe la voluntad clara y firme de alquilarlos, aunque no se consiga. En tal sentido, esta “voluntad clara y firme” es la que no acreditó el arrendador, conllevando que en la Sentencia se desestimaran las pretensiones del contribuyente.

³⁷ MIRANDA CALDERÍN. S.: *op.cit.*, pp. 102-103.

En otro orden de cosas, la **STS de 12 de julio de 2022 (recurso 374/2021)** se pronuncia sobre los límites a aplicar a las ayudas recibidas por las entidades. En concreto, en el caso nos encontramos con que una sociedad materializó sus dotaciones RIC a través de la construcción de un hotel de cinco estrellas en Mogán (Gran Canaria) y, a su vez, se le concedió una cuantiosa subvención. Siguiendo a Miranda Calderín³⁸, la Dirección General de Incentivos Regionales modificó a la baja la subvención concedida ya que dicha subvención, más el beneficio fiscal que supone la RIC, superaba los límites legales.

En la demanda, la entidad afectada interpuso dos pretensiones a destacar. En primer lugar, defendió que las dotaciones RIC realizadas durante el periodo de los años 2012-2014 se tenían que apartar de las realizadas en los años 2015-2017 debido a que las subvenciones fueron concedidas estando en vigor el Reglamento comunitario 800/2008, mientras que las dotaciones de los años 2015 a 2017 fueron realizadas estando vigente el Reglamento comunitario 615/2014. No obstante, en la Sentencia no se compartió este argumento, estableciéndose que todas las dotaciones debían computarse conjuntamente. Por otro lado, la demandante alegó que una parte de la subvención recibida no se aplicó a la inversión hotelera en 2015, pero no lo acreditó correctamente, conllevando a que la sala desestimara dicha pretensión entendiendo que el destino no era relevante, ya que todas las inversiones realizadas en ese periodo de tres años formaban parte del mismo proyecto de inversión a efectos de las ayudas de estado y superaban los límites legales establecidos.

Además de ello, en la Sentencia se analiza una tercera cuestión relativa a si antes de 2014, la RIC como ayuda se computaba en el momento de la dotación o de la entrada en funcionamiento de las inversiones, compartiendo la Sala el criterio de la Administración en el sentido de que antes de la disposición adicional del Real Decreto ley 15/2014, de 19 de diciembre, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, se computaba en el año de la dotación.

³⁸ MIRANDA CALDERÍN. S.: *op.cit.*, pp. 84-85.

Por último, se analizarán, siguiendo a Miranda Calderín³⁹, tres Sentencias de la Audiencia Nacional que giran en torno a la dotación de la RIC, pero atienden a distintos temas relevantes en la materia.

En primer lugar, la **SAN de 21 de diciembre de 2021 (recurso 52/2019)** se pronuncia sobre la llamativa dotación extemporánea. En particular, dicha sentencia desestima las pretensiones de una entidad que presentó fuera de plazo el IS del año 2006 con la dotación RIC. Tal y como se ha puesto de relieve en este trabajo, la Audiencia expone la necesidad de que los socios acuerden la distribución con carácter previo y de que se produzca la dotación de la reserva cumpliéndose con los requisitos formales, produciendo, así, efectos frente a terceros. Asimismo, expresa que no es suficiente que se acuerde la dotación RIC antes de la declaración del IS, sino que además es preciso que se cumplan los plazos legales (el mercantil para aprobar las cuentas anuales y el fiscal para presentar las declaración del IS) y se le dé publicidad al acuerdo, siendo este criterio ratificado en otras sentencias.

En segundo lugar, la **SAN de 18 de mayo de 2022 (recurso 804/2019)** resuelve sobre un requisito básico en materia de dotación de la RIC, relativo a que los beneficios han de proceder de actividades económicas desarrolladas en Canarias. En la demanda, una sociedad catalana, que dotó la RIC y la materializó en la adquisición de un hotel en Tenerife, defendía que realizaba una actividad económica en Canarias mediante un establecimiento permanente. En este sentido, se amparaba en que tenía su domicilio fiscal en Canarias, al igual que su administradora, y que contaba con una oficina e intereses económicos en el Archipiélago, aunque también tenía fuertes vínculos económicos en Cataluña. No obstante, la Audiencia tuvo constancia de un acta de conformidad previa por la cual la empresa reconocía que no realizaba una actividad económica y que no tenía un establecimiento en Canarias, concluyéndose en la Sentencia que no disponía de tal establecimiento generador de beneficios susceptibles de acogerse a la RIC.

³⁹ MIRANDA CALDERÍN. S.: *op.cit.*, pp. 86-94.

A su vez, la demandante expuso que no procedía comprobar la materialización y mantenimiento en ejercicios en que la dotación estaba prescrita, resolviendo la Audiencia que es posible liquidar hasta que haya prescrito el quinto año de mantenimiento de la inversión, no entrando a valorar si la materialización fue válida ya que la dotación no lo fue. Todo ello, de acuerdo al criterio sentado por la STS de 16 de marzo de 2015.

Para concluir, por medio de la **SAN de 26 de abril de 2022 (recurso 748/2019)** podemos destacar un caso de éxito en la dotación de la RIC con la venta de terrenos que no han sido urbanizados o sobre los que no se ejecutaron obras, teniendo presente que son pocas las sentencias que dan la razón al contribuyente en estos casos. Dicho esto, la sociedad en cuestión se dedicaba a la venta de bazares, al alquiler de inmuebles y a la promoción inmobiliaria, siendo esto último lo relevante en este caso. En concreto, la sociedad vende una vivienda y un solar que había adquirido casi diez años antes y sobre el que no había realizado obras de reforma alguna, dotando la RIC con la plusvalía generada que no fue admitida por la Inspección debido a que procedía de la mera tenencia de bienes aislados.

En el pleito, se aportaron pruebas de que la empresa había realizado varias promociones e incluso una que finalizó el mismo año en el que se vendió el solar en cuestión. Con relación a esto, la Audiencia consideró relevante que en el mismo año de la venta se hubiera realizado una promoción inmobiliaria, entendiéndose que no influía de forma negativa el hecho de que no se hubieran realizado transformaciones sobre el terreno, pues se comprende que la promoción es una actividad de ciclo largo, siendo usual que en un sector a largo plazo existan largos periodos entre la compra y el inicio de la promoción.

Por todo ello, en la sentencia se anuló la liquidación y se estableció que el solar vendido estaba afecto a la actividad de promoción, siendo el factor fundamental que la entidad realizaba una actividad de promoción inmobiliaria y que los plazos de la misma

no tienen por qué ser cortos ni medios, sino que los resultados pueden lograrse a largo plazo.

7. CONCLUSIONES

Desde un punto de vista jurídico, la RIC es un incentivo fiscal integrado en el REF, que es consecuencia de la condición de región ultraperiférica de la UE que ostenta Canarias, la cual justifica un tratamiento diferencial basado en las características propias del Archipiélago, que son: gran lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adversos y dependencia económica de un reducido número de productos.

Por otro lado, desde un punto de vista tributario, la RIC constituye una exención objetiva y parcial de los IS, IRPF y IRNR. Por una parte, objetiva, en la medida en que no se concede atendiendo al sujeto, sino por los beneficios que destinen a la reserva. Por la otra parte, parcial, debido a que la obligación tributaria nace con una cuantía inferior a la que le correspondería.

En este sentido, podrán dotar la RIC las entidades sujetas al IS con establecimiento en Canarias; los contribuyentes del IRPF que realizan actividades económicas en Canarias (autónomos), que determinen sus rendimientos por estimación directa, siempre y cuando estos rendimientos provengan de actividades económicas realizadas mediante establecimientos situados en Canarias; y las entidades y personas físicas no residentes que operen en Canarias mediante establecimiento permanente, por las rentas obtenidas por los mismos.

Para finalizar, resulta importante destacar que la materialización de la RIC supone invertir los beneficios que no han sido objeto de tributación en determinados elementos que vienen establecidos por la ley, pudiéndose lograr por medio de inversiones que, directa o indirectamente, influyan en la mejoría de la economía canaria.



Desde un punto de vista jurisprudencial, y con relación a las inversiones anticipadas, tal y como hemos comprobado en la STS 651/2021, de 10 de mayo de 2021, el deber de comunicar la materialización de la inversión y su sistema de financiación en el periodo en que se realice, no conlleva de manera automática la pérdida de la RIC. Esta conclusión jurisprudencial pone fin a la controversia que existía sobre las inversiones anticipadas a partir del 1 de enero de 2007.



8. BIBLIOGRAFÍA

8.1 Bibliografía consultada

CAZORLA PRIETO, L.M.: *Derecho Financiero y Tributario, parte general*, Ed. Thomson Reuters, Navarra, 2011.

CLAVIJO HERNÁNDEZ, F. F. (2017) *La Reserva para Inversiones en Canarias y la planificación fiscal de las empresas*.

CLAVIJO HERNÁNDEZ, F. y BELTRÁN BUENO, M.: “La reserva para inversiones en Canarias”, *Revista de Contabilidad y Tributación*, núm. 146, 1995, pp. 3-4.

MIRANDA CALDERÍN, S.: *Manual de la Reserva para Inversiones en Canarias 2007-2013*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

MIRANDA CALDERÍN, S.: “Crónica de la RIC 2021”, *Revista Hacienda Canaria*, núm. 57, 2022.

MIRANDA CALDERÍN, S.: “Crónica de la RIC 2022”, *Revista Hacienda Canaria*, núm. 59, 2023.

PASCUAL, M. (2001). *La reserva para inversiones en Canarias y la zona especial canaria: su configuración como ayudas de Estado fiscales* (Tesis Doctoral). Universidad de la Laguna.

PINEDA, E.: “El Régimen Económico y Fiscal de Canarias: Antecedentes y situación actual”, *Revista Atlántida*, vol. 7, 2016, pp. 183-213.

SAINZ DE BUJANDA. F.: “Teoría jurídica de la exención tributaria”, *Hacienda y Derecho*, Tomo III, 1963, pp. 449 y 459

8.2 Legislación consultada

Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria.

Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.



8.3 Jurisprudencia consultada

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Gran Canaria) 396/2008 de 28 de junio de 2008.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Gran Canaria) 22/2010 de 15 de enero de 2010.

Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2012 (RJ 2013/761).

Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2014 (RJ 2014/1428).

Sentencia del Tribunal Supremo 651/2021, de 10 de mayo de 2021.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de diciembre de 2021 (recurso 52/2019).

Sentencia de la Audiencia Nacional de 28 de marzo de 2022 (recurso 685/2019).

Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de abril de 2022 (recurso 748/2019).

Sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de mayo de 2022 (recurso 804/2019).

Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2022 (recurso 374/2021).

Sentencia de la Audiencia Nacional de 28 de octubre de 2022 (recurso 569/2019).

Sentencia del Tribunal Supremo 307/2024, de 26 de febrero de 2024.